

D. DANIEL GARCÍA JIMÉNEZ, árbitro designado por la Autoridad Laboral, en virtud de lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores, art. 76.3, y Real Decreto Legislativo 1/95, y R.D. 1844/94, dicta el presente **LAUDO**, en relación con los siguientes

HECHOS

PRIMERO. Que con fecha 28 de Mayo de 2004 tuvo entrada en esta Oficina Pública de Elecciones Sindicales escrito formulado por COMISIONES OBRERAS DE LA RIOJA, por el que solicitaba la no inscripción del Acta de escrutinio de las Elecciones Sindicales de la Empresa X, S. A. Dicho escrito fue complementado por escrito de impugnación en materia electoral, de fecha 3 de Junio de 2004, por el que se impugnaba la inscripción del acta de escrutinio.

El Sindicato de Profesionales de la Información ha comparecido en el expediente, y se ha adherido a la petición de anulación del acta, y de las elecciones.

SEGUNDO. Que con fecha 18 de Junio de celebró la comparecencia, con asistencia de todas las partes implicadas, con el resultado que obra en el expediente. Personándose en el mismo, además de los sindicatos impugnantes, la empresa y los miembros de la mesa electoral.

TERCERO. Que, como hecho probado a criterio del árbitro, se hacen constar los siguientes:

1. Que se presentó una única candidatura, por los trabajadores de la empresa X, S.A., en la que figuraba como candidato titular AAA y como candidato suplente BBB.
2. Que no se produjo ninguna otra candidatura.
3. Que los sindicatos impugnantes, pese a no concurrir a las elecciones, sí estuvieron presentes en la constitución de la mesa electoral y tuvieron conocimiento de la fecha de las elecciones.
4. Que el candidato AAA obtuvo los votos de la totalidad del censo electoral, no obteniendo ninguno el candidato suplente BBB.

5. Que el candidato suplente BBB desempeñó el cargo de vocal de la mesa electoral, siendo así que, en esa misma mesa, se presentó su candidatura como representante, en calidad de suplente.
6. Que la solicitud de inscripción del acta se efectúa el día 24 de Mayo de 2004, más de tres meses después de la fecha de escrutinio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Nos encontramos en el presente proceso electoral con una clara disyuntiva, en cuanto, por un lado, al respeto de las formas del proceso electoral y, por otro lado, a la voluntad claramente manifestada por los electores de la empresa X, S.A.

Se trata de valorar, en consecuencia, si debe prevalecer la voluntad clara del cuerpo electoral, o por el contrario el respeto de las formas y plazos del procedimiento exigen la anulación de los actos efectuados en vulneración del proceso. Y para ello hay que tener en consideración, no sólo el presente proceso electoral, sino el criterio que debe seguirse en el resto de procesos, ya que por fuerza, y en aplicación del principio de igualdad de todos ante la Ley, no puede aplicarse distinto rasero para procesos electorales regidos por idénticas normas.

Dada la brevedad de la normativa electoral, ello obliga al árbitro a interpretar los preceptos, de conformidad con su prudente criterio, y su leal saber y entender.

SEGUNDO. En este caso, y aun cuando se produce una clara manifestación del electorado en el sentido de votar a un único candidato, y si bien podría entenderse extensivo este voto al candidato suplente, es lo cierto que este árbitro considera que existen tres defectos formales insubsanables que, con independencia de la opinión sobre el fondo debatido, deben conllevar, en garantía de los procesos electorales, la estimación de la impugnación:

1. El candidato suplente desempeñó ininterrumpidamente la labor de vocal de la mesa electoral, sin ser sustituido en el momento en el que formalizó su candidatura. Ello contraviene el artículo 73. 4º del E.T. y es considerado por este árbitro como defecto formal insubsanable, ya que afecta a la imparcialidad y validez misma del proceso electoral.

2. El candidato suplente no recibió ningún voto. Con independencia de que pudiera suponerse que los votos emitidos a favor del candidato electo serían dirigidos a la candidatura y no a la persona, lo que entraría en el ámbito de lo interpretativo, es lo cierto que resulta difícil considerar como representante electo de la empresa a quien no ha recibido ningún voto, sean cuales sean las razones de tal hecho. Por tanto, considera el árbitro que el candidato suplente, al no recibir ningún voto, no puede automáticamente ser investido de la cualidad de representante electo por renuncia del que resultó elegido.
3. Por último, la inexplicable tardanza en la solicitud de inscripción del acta, que se efectúa más de tres meses después de transcurrido el plazo legal de diez días, en vulneración de lo previsto en el artículo 75.6 E.T., aun cuando por sí sólo no determinaría la nulidad del proceso, sí constituye un nuevo y ya definitivo obstáculo formal para la validación de las elecciones, seriamente afectadas de nulidad por las razones antes expresadas.

Por todo ello, y considerando como bien jurídicamente protegible la forma, plazos y normas que rigen el proceso electoral, como garantía de la validez de las elecciones y de los derechos de los trabajadores llamados a ser electores y elegibles, y considerando que existe concurrencia de preceptos fundamentales, que afectan de raíz a la validez del proceso electoral, se estima la impugnación, acordándose la nulidad del proceso electoral celebrado, y la denegación de la inscripción del acta registrada bajo el nº 263753, X, S. A.

DECISIÓN ARBITRAL

PRIMERO. Estimar la impugnación planteada por COMISIONES OBRERAS, y la adhesión del SINDICATO DE PROFESIONALES DE LA INFORMACIÓN, decretando la nulidad del proceso electoral celebrado y denegando la inscripción del acta registrada bajo el nº 263753, X, S.A.

SEGUNDO. Dar traslado de la presente decisión a las partes interesadas, así como a la Oficina Pública para su correspondiente registro.

TERCERO. Contra este arbitraje se puede interponer recurso, en el plazo de tres días desde su notificación, ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, artículo 127 y ss. del Real Decreto legislativo 2/95.

En Logroño, a 18 de Junio de 2004.